

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/263/2019
Metepec, Estado de México, 07 de octubre de 2019

Asunto: Voto Particular.

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **06418/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **trigésima sexta sesión ordinaria** del día **dos de octubre de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.**
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 06418/INFOEM/IP/RR/2019 Y 06419/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto particular que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario emitir los siguientes puntos de vista:

Hemos de comenzar recordando que el ahora recurrente, requirió de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, lo siguiente:

- a) Auditorías de la Contraloría Interna de la Secretaría de Ejecutiva del 01 de enero al 29 de julio de dos mil diecinueve.
- a) Papeles de trabajo de la Contraloría Interna del 01 de enero al 29 de julio de dos mil diecinueve.

El presente Voto particular se deriva del sentido en que se resolvió por parte del Comisionado ponente, que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Se revocan las respuestas emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

a) Los documentos generados por el Órgano Interno de Control del 01 de enero al veintinueve 29 de julio de dos mil diecinueve.

b) Las auditorías concluidas realizadas por el Órgano Interno de Control del 01 de enero al veintinueve 29 de julio de dos mil diecinueve.

c) El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como información reservada las auditorías llevadas a cabo del 01 de enero al veintinueve 29 de julio de dos mil diecinueve y que se encuentren en proceso, realizadas por el Órgano Interno de Control, previa valoración del año que la entrega de la información causaría en términos de los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.” [Sic]

En específico me refiero al Resolutivo **SEGUNDO**, incisos a) y b), pues se está ordenando al **Sujeto Obligado** a que haga entrega de información que por competencia no le corresponde a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** conocer. Partimos de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta de Gobierno** en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que en sus artículos, a continuación insertos, se refiere lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende por:

(...)

X. Órganos internos de control: *A las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;*

(...)

XVI. Titular del Órgano Interno de Control: A la o el Titular de la Unidad Administrativa en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

(...)

Artículo 8. Para efectos de las facultades que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, las unidades administrativas siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

(...)

d) Área de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

II. Autoridades Substanciadoras:

(...)

d) Área de Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos Auxiliares, y

(...)

III. Autoridades Resolutoras:

(...)

c) Titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

(...)

Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría." [Sic]

Como podemos apreciar, se puede decir de forma muy resuelta que los Órganos Internos de Control en las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal son coordinados y dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, a *contrario sensu*, se entiende que los Órganos Internos de Control **no** dependen ni funcional ni jerárquicamente de las unidades administrativas y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en las que estén adscritos, y es que el texto legal citado es muy claro en ello, pues precisa: "...Los *órganos internos de control (...)* serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la *Secretaría (...)* observarán (...) los programas de trabajo de la *Secretaría.*" En consecuencia, indudablemente la línea de mando que existe entre la Secretaría de la Contraloría con sus Órganos Internos de Control dispersos en las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal.

Es decir, los Órganos Internos de Control son sujetos habilitados de la Secretaría de la Contraloría lo que mucho menos es ajeno en materia de transparencia, se ejerce de la misma manera. Máxime que en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO V

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 26.- Al frente del Órgano Interno de Control, habrá una o un titular, designada o designado en los términos del artículo 38 bis, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, quien en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por los servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio, así como de las unidades administrativas que corresponda, de conformidad con la estructura orgánica aprobada y presupuesto autorizado, quien tendrá las atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” [Sic]

Y el artículo 38 bis fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de

presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

(...)

XIV. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control. [Sic]

Se cae en cuenta de forma clara e inmediata que los Órganos Internos de Control no pueden estar supeditados a la Unidad de Transparencia, en este caso de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción a efecto de dar cumplimiento a una solicitud de información, porque como ya se analizó le corresponde a la Secretaría de la Contraloría.

En ese orden de ideas es necesario referir que los Órganos Internos de Control se componen por tres Áreas sustantivas, a saber: Área de Auditoría, Área de Quejas y Área de Responsabilidades; las dos últimas son las que tramitan las quejas y denuncias (en sus correspondientes momentos procesales), que se interponen y resuelven en contra de los

servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de forma muy clara se establece en el artículo **8 del Reglamento** citado, arriba transcrito.

Ahora bien, resulta que **El Recurrente** solicitó saber a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente: "...avances del sistema anticorrupción solicito todos los documentos que tengan que ver con auditorías de la contraloría interna de la secretaría ejecutiva..", respecto del tema del que se trata, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. **Autoridad investigadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

*II. **Autoridad substanciadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*

III. **Autoridad resolutora:** A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.”

(...)

XXII. **Órganos internos de control:** A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.”

(...)

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. **La Secretaría de la Contraloría.**

(...)

VIII. **Los órganos internos de control.” [Sic]**

La dependencia jerárquica y funcional de los Órganos Internos de Control respecto de la Secretaría de la Contraloría, no es algo que pueda pasarse por alto, ya que obedece al hecho que las unidades administrativas u organismos descentralizados no tengan acceso a los

procedimientos del Órgano Interno de Control, ya que son susceptibles de ser auditados o que se investigue sobre hechos de corrupción o irregularidades administrativas, al interior de dichas dependencias.

En otra palabras, el ente permanentemente auditado (en este caso, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción) no puede requerir del Órgano Interno de Control documento alguno, ni por competencia, ni por secrecía del contralor, y mucho menos de las auditorias o papeles de trabajo.

En consecuencia, un sujeto obligado no puede dar atención a una solicitud de información pidiendo información a otro sujeto obligado, que es lo que se está ordenando en el presente resolutivo, pues el órgano interno de control actuando bajo la jerarquía de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es sujeto obligado distinto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Ahora, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;" [Sic]

Y que por ello debe turnar la solicitud a todas las Áreas que por su competencia pueden generar, administrada o poseer la información solicitada, aplica sólo para las áreas del sujeto obligado, y no así para el Órgano Interno de Control pues como ya se ha analizado ésta unidad administrativa depende de la jerarquía funcional de la Secretaría de la Contraloría.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta del contenido del Punto Resolutivo Segundo, incisos a) y b), pues se considera que se debieron de ordenar los documentos recibidos por otras unidades administrativas, de parte del órgano interno de control, así como el o los documentos que contengan el resultado de las auditorías concluidas, ambos del 01 de enero al 29 de julio de dos mil diecinueve.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el Recurso de Revisión número **06418/INFOEM/IP/RR/2019** y **acumulado**, aprobado en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve.
OSAM/JCMA